



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2012-00047-00
Demandante: SOLSALUD E.P.S. S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE) – IMDER SINCELEJO
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

AUTO

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2012 (fl.375-376), el despacho admitió el presente medio de control, y el día 24 de abril de de 2013, procedió a notificar a las partes demandadas en el presente proceso.

Mediante constancia secretarial de fecha 25 de abril de 2013 (fl.403), se dio traslado por el término común de veinticinco (25) días a los sujetos procesales, con fundamento en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y mediante constancia secretarial de fecha 4 de junio de 2013 se inició el término del traslado de la demanda de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A. (fl.404)

Revisado el expediente, se observa que en el auto de admisión de la presente demanda por un error involuntario del Despacho no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“Art. 171.- El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

...

5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informa a esta la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.(Subrayado fuera de texto).

(...)”

Así las cosas, habiéndose omitido lo señalado en dicha disposición de la ley 1437 de 2011, en aras de propender por el derecho fundamental al debido proceso, a la publicidad y al cumplimiento de lo señalado 223 del mencionado estatuto, este Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 207 del CPACA, declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado, inclusive del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal 9ª. del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A., y ordenará iniciar nuevamente el trámite establecido al momento de la admisión de la demanda.

De otra parte, atendiendo la nota secretarial precedente, en la que se informa al despacho que fue allegado comunicado de fecha 15 de julio de 2013, suscrito por el Agente Especial Liquidador de la entidad SOLSALUD E.P.S. S.A., se observa que en el mismo informan al Juzgado de la intervención forzosa administrativa para liquidar SOLSALUD E.P.S. y E.P.S.S y Medidas Preventivas, con fundamento en la Resolución No. 795 del 14 de mayo de 2013 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En el respectivo comunicado solicitan que dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No, 735 del 6 de mayo de 2013, en el sentido de relacionar e informar a la entidad en liquidación todo tipo de procesos que se adelantan en contra de la entidad en liquidación o a favor de la misma, detallando referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales y los abonos efectuados en el curso del proceso, por lo que se ordenará enviar al Agente Especial Liquidador de la entidad SOLSALUD E.P.S. S.A., un informe con las características anotadas.

Además con fundamento en el artículo 3 de la citada Resolución No. 735 de 2013 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y en aras de darle continuidad al presente proceso iniciado por la intervenida y evitar una nulidad posterior, se ordenará notificar personalmente del presente medio de control al Agente Especial Liquidador de la entidad SOLSALUD E.P.S. S.A.

De acuerdo a lo arriba expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

- 1.-** Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado en el presente medio de control inclusive del auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.-** Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, por SOLSALUD E.P.S. S.A. por conducto de apoderado, contra el Municipio de Sincelejo (Sucre) y el IMDER Sincelejo.
- 3.-** Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 4.-** Notifíquese personalmente la presente providencia al Agente Especial Liquidador de la entidad demandante.
- 5.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho.
- 6.-** Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.
- 7.-** Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- 8.-** De conformidad con el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, INFORMESE a la comunidad de la existencia del presente proceso mediante aviso que será publicado en el sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 9.-** Por Secretaría de manera inmediata elabórese y envíese un informe dirigido a la entidad demandante en el que se relacione el tipo de proceso que se adelanta en contra o a favor de la Sociedad Solidaria de Salud Solsalud E.P.S. S.A., identificada con el NIT: 804.001.273-5, detallando referencia, demandante,

demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales y los abonos efectuados en el curso del proceso.

10.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Jhon Franklin Ortiz Angarita**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.218.418 y T.P. No. 154.037 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 373 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**